



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Anexo

Número:

Referencia: PROYECTO DE REGLAMENTO DE USO COMPARTIDO CON ATRIBUCIÓN A TÍTULO SECUNDARIO DE LA BANDA DE FRECUENCIAS DE 470MHz A 698MHz

PROYECTO DE REGLAMENTO DE USO COMPARTIDO CON ATRIBUCIÓN A TÍTULO SECUNDARIO DE LA BANDA DE FRECUENCIAS DE 470MHz A 698MHz

ARTÍCULO 1°. OBJETO.-

El presente reglamento establece las normas para el uso compartido y sin autorización en el ámbito del territorio nacional de la banda de 470 MHz a 698 MHz para servicios de TIC con atribución a título secundario. Quedan excluidas del presente las localidades de más de 100.000 habitantes.

El uso compartido y sin autorización de la banda de 470 MHz a 698 MHz para la prestación de servicios de TIC con atribución a título secundario, deberá respetar las condiciones y parámetros técnicos de emisión que por el presente se establecen y aquellos que complementariamente establezca el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES

2.1. AREA DE PRESTACIÓN EN MODALIDAD DE USO COMPARTIDO

Áreas geográficas en las cuales la intensidad de campo electromagnético medida en cualquier porción del espectro comprendido entre 470 MHz y 698 MHz permite la utilización de Dispositivos de Uso Compartido en las condiciones determinadas en el Artículo 3°, independientemente de la tecnología que se aplique.

2.2. DISPOSITIVO DE USO COMPARTIDO

Dispositivo con capacidad de geolocalización incorporada, que puede hacer uso del espectro mediante la medición periódica de la intensidad de campo en el área de operación garantizando de esta manera no interferir a los servicios de televisión y otros servicios con atribución a título primario.

Se clasifican en Dispositivos Base y Dispositivos Terminales.

2.3. DISPOSITIVO BASE

Dispositivo con conexión a Internet y que tiene la capacidad de efectuar mediciones o recibir información de canales disponibles y asignación de los mismos a los Dispositivos Terminales a él asociados.

2.4. DISPOSITIVO TERMINAL

Dispositivo asociado a un Dispositivo Base al cual requiere los canales disponibles para operar en la modalidad de uso compartido con atribución a título secundario.

2.5. USUARIO DE FRECUENCIAS EN MODALIDAD DE USO COMPARTIDO

Licenciatarario de Servicios de TIC o usuario de frecuencias para uso privado que notifica a la Autoridad de Aplicación la operación en las frecuencias objeto de la presente con los parámetros y condiciones técnicas establecidas para el uso compartido y sin autorización con atribución a título secundario, en condiciones no interferentes.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES DE USO.-

Los Dispositivos de Uso Compartido que operen en la banda de 470 MHz a 698 MHz en la modalidad de uso compartido y sin autorización no deberán causar interferencias perjudiciales a los servicios de televisión y otros servicios con atribución primaria. Los Usuarios de Frecuencias en Modalidad de Uso Compartido podrán hacer uso del espectro, previa notificación a la Autoridad de Aplicación siempre y cuando en el área de prestación el piso de ruido sea de -100 Dbm o inferior medido en un ancho de banda de 100 KHz sobre el espectro utilizado. En las áreas circundantes al área geográfica de prestación, la relación de Portadora de una estación del servicio de televisión u otro servicio con atribución a título primario a interferencia ocasionada por el Usuario de Frecuencias en Modalidad de Uso Compartido y sin autorización deberá ser de al menos 17 Db medida sobre un ancho de banda de 100 KHz sobre el espectro utilizado. De no cumplirse alguna de estas condiciones en cualquier punto de las áreas geográficas mencionadas, deberán cesar con las emisiones y buscar otro segmento del espectro donde dichas condiciones se cumplan.

ARTICULO 4°. PARAMETROS Y CONDICIONES TÉCNICAS Y OPERATIVAS PARA LA UTILIZACIÓN DE DISPOSITIVOS DE USO COMPARTIDO

4.1. CONDICIONES GENERALES

Se definen como condiciones generales las potencias máximas de emisión, las alturas máximas de antena, la altura del terreno, entre otras. Las condiciones aquí descritas podrán ser modificadas por la Autoridad de Aplicación en función de requerimientos de prestadores de servicios de televisión y otros servicios con atribución primaria en el área de interés o en función de aquello que los avances tecnológicos permitan. Los cambios podrán ser adoptados con seis (6) meses de previo aviso y serán de ejecución obligatoria para todos los Usuarios de Frecuencias en Modalidad de Uso Compartido.

4.1.1 FRECUENCIA DE OPERACIÓN

Los Dispositivos de Uso Compartido sólo podrán hacer uso de las frecuencias de la banda 470 MHz a 698 MHz disponibles en las que no existan asignaciones para el servicio de televisión u otro servicio con atribución a título primario y fuera de las localidades de más de 100.000 habitantes.

4.1.2. MODO DE OPERACIÓN

Deberán operar únicamente en ubicaciones fijas determinadas en las modalidades punto a punto, o punto a multipunto. No se permite el uso de Dispositivos de Uso Compartido en modalidades portables o móviles.

4.1.3. DENSIDAD ESPECTRAL DE POTENCIA MÁXIMA

La potencia que un Dispositivo de Uso Compartido entrega a su antena no podrá superar 12.6 dBm medidos en cualquier segmento de 100 kHz.

4.1.4. GANANCIA DE ANTENA MÁXIMA

La ganancia máxima de la antena conectada a un Dispositivo de Uso Compartido no deberá superar 18 dB referidos a un dipolo de media onda (dBd).

4.1.5. CONTROL AUTOMÁTICO DE POTENCIA

Los Dispositivos de Uso Compartido deberán emplear técnicas de control automático de potencia de manera que transmitan sus señales con la potencia mínima requerida para establecer comunicación.

4.1.6. ALTURA MÁXIMA DE ANTENA

La altura de la antena por encima del nivel del terreno de los Dispositivos de Uso Compartido, Base o Terminal, no podrá superar sesenta (60) metros.

4.1.7. RESTRICCIONES DE OPERACIÓN

a) Además de la exclusión de localidades de más de 100.000 habitantes establecida en el artículo 1 °, la Autoridad de Aplicación podrá determinar áreas geográficas donde el uso de Dispositivos de Uso Compartido no esté permitido.

b) No se permite el uso de determinados canales a nivel nacional para evitar interferencias a los servicios de telecomunicaciones que operen en bandas adyacentes. La determinación de estos canales por parte de la Autoridad de Aplicación podrá estar sujeta a cambios sin previo aviso.

c) Un Usuario de Frecuencias en Modalidad de Uso Compartido podrá utilizar hasta cuatro (4) canales adyacentes y cuatro (4) no adyacentes efectuando agregación de canales y/o agrupación de los mismos según la tecnología lo posibilite. En función de los avances tecnológicos este límite podrá ser adecuado por la Autoridad de Aplicación.

4.1.8. DISPONIBILIDAD DE ESPECTRO

El uso de un canal de frecuencia una vez instalado un Dispositivo de Uso Compartido no está garantizado en forma permanente.

Si a posteriori se otorgara una autorización de frecuencias para un servicio de televisión u otro servicio con atribución primaria, este último tendrá prioridad en el uso del espectro debiendo el Usuario de Frecuencia en Modalidad de Uso Compartido cesar la operación si no pudiere garantizar las condiciones de no interferencia detalladas en el Artículo 3°.

4.2. CONDICIONES ESPECIALES

4.2.1. CONFIGURACIÓN MANUAL DE LOS DISPOSITIVOS DE USO COMPARTIDO

La frecuencia de operación de los Dispositivos de Uso Compartido deberá ser configurada manualmente por el Usuario de Frecuencias en la Modalidad de Uso Compartido según la canalización que la Autoridad de Aplicación determine a tal efecto.

4.2.2. DATOS DEL USUARIO DE FRECUENCIAS EN MODALIDAD DE USO COMPARTIDO. Con el fin de resolver interferencias, toda notificación de operación que realice un Usuario de Frecuencias en Modalidad de Uso Compartido deberá ir acompañada de la siguiente información:

- a) Número serial de los Dispositivos de Uso Compartido.
- b) Coordenadas de su ubicación (Datum WGS-84).
- c) Datos de contacto del responsable del Dispositivo de Uso Compartido que incluya CUIT, dirección, correo electrónico y teléfono.
- d) Canales disponibles que ocupará durante la operación.

4.3. PROCEDIMIENTO PARA REQUERIR EL LISTADO DE CANALES DISPONIBLES Y NOTIFICACION DE CANALES EN USO EN EL AREA DE OPERACIÓN.

La Autoridad de Aplicación dictará un procedimiento para la solicitud de canales disponibles y notificación para el uso de frecuencias en modalidad de uso compartido conforme al presente Reglamento, el cual deberá contener información que certifique las condiciones de uso establecidas en el punto 4.1., con indicación de localización georreferenciada del área de prestación. Ante dicha solicitud la Autoridad de Aplicación proporcionará en un plazo de quince (15) días corridos el listado de canales que pueden ser usados en el área en cuestión cumpliendo los límites establecido en el artículo 4.1.7 c).

Una vez en operación el Usuario de Frecuencia en Modalidad de Uso Compartido notificará a la Autoridad de Aplicación los canales en uso

4.4. PROCEDIMIENTO DE ASIGNACION DINAMICA.

La Autoridad de Aplicación elaborará en un plazo no mayor a trescientos sesenta y cinco (365) días corridos una base de datos para la asignación dinámica del espectro que posea la lista de canales disponibles dentro del espectro de uso compartido y sin autorización para servicios de TIC con atribución a título secundario y en condición no interferente. La base de datos deberá poseer una herramienta que, ante una solicitud de disponibilidad de frecuencias para la operación de un Dispositivo de Uso Compartido, calcule en base a la información suministrada cual/es es/son los canales disponibles para dicho uso teniendo en cuenta la ubicación geográfica del Dispositivo de Uso Compartido, las asignaciones existentes en la banda 470 MHz a 698 MHz para la prestación del servicio de televisión u otros servicios con atribución a título primario y las condiciones de coexistencia de servicios, garantizando la protección de los servicios con atribución a título primario contra interferencias, efectuando de esta forma la asignación de los canales en forma automática.

A los fines descriptos, la Autoridad de Aplicación actualizará el procedimiento que elabore de conformidad con el artículo 4.3., antes de comenzar con el uso de la base de datos de asignación dinámica.

ARTÍCULO 5°.- INFRACCIONES Y SANCIONES.-

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Reglamento quedará sujeto al régimen sancionatorio previsto en la Ley Argentina Digital N° 27.078 y la reglamentación específica que se dicte al efecto.